

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11
RECURRENTE: ***** O ***** , POR CONDUCTO DE
SU APODERADO ***** .
TERCEROS INTERESADOS: COMISARIADO EJIDAL DEL
POBLADO
“*****” Y OTROS
SENTENCIA IMPUGNADA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2016
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 11
JUICIO AGRARIO: 175/2013
POBLADO: “*****”
MUNICIPIO: SILAO
ESTADO: GUANAJUATO
ACCIÓN: NULIDAD EN PRINCIPAL; MEJOR
DERECHO A POSEER EN
RECONVENCIÓN.
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. ARMANDO ALFARO
MONROY

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **132/2017-11**, interpuesto por ***** , por conducto de su Apoderado Legal ***** , parte actora en lo principal, en contra de la sentencia de **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número **175/2013** relativo a una nulidad en principal y mejor derecho a poseer en reconvencción; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. DEMANDA: ***** como apoderado legal de ***** , por escrito recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el **siete de febrero de dos mil trece**, demandó del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población “*****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato y de ***** , las siguientes prestaciones:

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

2

Del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional:

“a)...La nulidad y cancelación... de los siguientes documentos:

1.-...del formato o documento mediante el cual la dependencia registral ahora demandada aprobó o autorizo (*sic*) el traslado de dominio de la C. ***** en su carácter de supuesta sucesora preferente en los derechos agrarios del finado ejidatario ***** según se deduce de los documentos que exhibió, al cual modifiqué (*sic*) la lista de ejidatario... sin tener ningún derecho a ello ya que la supuesta sucesora aun no adquiriría la titularidad de dicho derecho y ya estaba designando sucesores, y la causa principal y fundamental por la que se promueve el presente juicio de nulidad es que la C. ***** nunca existió como persona física, ya que la persona que solicito (*sic*) dicho documento fue la C. ***** . Tal y como lo acredite (*sic*) en su momento oportuno.

2.-...del formato denominado comunicación sobre anotación o cambio de sucesores de fecha ***** , suscrito por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Reforma Agraria mediante el cual aprobó o autorizo (*sic*) la alta como única sucesora a la c. (sic) ***** (sic) en los derechos agrarios de la ejidataria ***** con respecto del certificado de derechos agrarios número (sic) ***** .

3.-...del formato inscrito de traslado de derechos agrarios por sucesores de fecha de (sic) ***** mediante el cual el entonces Director General del Registro Agrario Nacional autorizo (*sic*) o aprobó que causara alta como nueva titular la C. ***** (sic) en sustitución de a (sic) ***** (sic) y la designación como sucesores preferentes del C. ***** de la c. (sic) ***** (sic) sin que existiera ningún parentesco entre ambas personas y con dicha autorización o aprobación se violó (*sic*) el orden de preferencia establecido en el numeral si (sic) de la derogada ley federal de reforma agraria (sic) situación que acredite (*sic*) en su momento procesal oportuno.

4.-...del formato inscripción de traslado de derechos agrarios por sucesor foja 149 de fecha ***** mediante el cual causó alta como titular ejidatario el C. ***** con respecto del certificado de derechos agrarios número (sic) ***** , a sabiendo (*sic*) de los antecedentes que existen sobre el particular de que la designación de dicha persona no se ajustó (*sic*) a derecho.”

De la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población

“*****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato:

“b.-...La nulidad del acuerdo de asamblea de delimitación y destino de tierras ejidales (*sic*) celebrada en el ejido el ***** municipio de Silao, Guanajuato de fecha ***** , en el caso concreto del suscrito,

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

3

del C. ***** mediante el cual están asignando las parcelas ejidales que pertenecen la (sic) derecho agrario ahora en conflicto.”

De *****:

“c.-...La entrega física y material de las parcelas ejidales que la asamblea de ejidatarios (sic) aquí codemandada le asigno (sic) como supuesta (sic) ejidatario las cuales tienen (sic) en posesión y son las que ha (sic) continuación se detallan.

En la zona uno: las parcelas números 81 con superficie de ***** (sic) hasta 101 con superficie de ***** has (sic) la 94 con superficie de ***** (sic) has, la 97 con superficie de ***** has (sic) la 151 con superficie de ***** (sic) has (sic) y en la zona 2 la parcela número (sic) 181 con superficie de ***** has (sic) tal y como lo acredito con la copia certificada del acta de asamblea que se demanda su nulidad.”

Fundó su demanda argumentando que su padre ***** , fue ejidatario con sus derechos plenamente reconocidos en el Ejido “*****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, habiéndosele expedido al efecto el certificado de derechos agrarios número ***** , quien falleció el día ***** .

Que su padre tenía, como sucesores registrados, en el siguiente orden, a *****; *****; *****; y a ***** .

Como lo acredita con el acta respectiva, el extinto ejidatario ***** , contrajo matrimonio civil con ***** , de quienes la actora es hija legítima.

Con motivo del fallecimiento de ***** , ocurrido el ***** , ***** , sin estar registrada como sucesora preferente solicitó el ***** el traslado de derechos agrarios a su favor, según el historial registral expedido por el Registro Agrario Nacional el ***** .

El ***** , ***** (sic) en su calidad de ejidataria designó como sucesora a ***** , petición que fue aprobada o autorizada por la entonces Dirección General del Registro Agrario Nacional, según formato

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

4

denominado cambio de sucesores de ***** , del cual se demanda su nulidad por estar viciado de origen.

***** falleció el *****; en consecuencia ***** , supuesta sucesora el ***** , solicitó su traslado de derechos agrarios individuales y designó como sucesor a ***** sin que existiera parentesco alguno entre dichas personas, ni dependencia económica.

La entonces Dirección General del Registro Agrario Nacional, mediante formato de traslado de derechos agrarios por sucesión folio número 77 de ***** , autorizó el alta como nueva titular a ***** y como sucesor de ésta a ***** , documento del que se demanda su nulidad por violar el orden de preferencia establecido en el artículo 81 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Con fecha ***** , falleció ***** y toda vez que los movimientos registrales efectuados con relación al certificado de derechos agrarios número ***** se realizaron en forma indebida e irregular por la persona que no estaba registrada legalmente como sucesora preferente, situación que fue permitida y autorizada por el órgano registral ahora demandado, por lo cual dichos movimientos registrales se realizaron ilegalmente y carecen de validez por encontrarse afectados de nulidad.¹

Acompañó a su escrito de demanda, copia certificada de las pruebas documentales que menciona en el cuerpo de su escrito, así como del poder notarial para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado ante el Notario Público número 20, con jurisdicción en la Ciudad de Irapuato, Estado de Guanajuato, el ***** , por ***** (sic) en favor de ***** .

¹ Foja 1 a 6.

SEGUNDO. ADMISIÓN: Mediante proveído de **veintiocho de febrero de dos mil trece**, se admitió a trámite la demanda quedando registrada en el Libro de Gobierno bajo el número 175/2013; de igual forma y en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 163, 167 y 195 de la Ley Agraria y **18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admitió la demanda;** en el mismo proveído se ordenó girar exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, para que en auxilio se sirviera emplazar y correr traslado al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, para que contestara la demanda por escrito a más tardar en la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, así mismo para que opusiera excepciones y defensas.

TERCERO. AUDIENCIA: Después de varios diferimientos de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, comparecieron debidamente asesorados la parte actora y los codemandados Subdelegado del Registro Agrario Nacional y Ejido "*****", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, quien por conducto de su abogado solicitó término legal para imponerse de los autos, por lo que de nuevo se difirió la audiencia.

En audiencia de **veintisiete de enero de dos mil catorce**, la parte actora por conducto de su asesor legal manifestó tener conocimiento que ***** es la titular del derecho que en vida tenía el ejidatario ***** (sic), por lo que enderezó la demanda en contra de ésta; en consecuencia, el Magistrado *A quo* tuvo a la actora haciendo sus manifestaciones y enderezando su demanda en contra de ***** , de quien manifestó se encuentra registrada como titular del derecho que perteneció a ***** y la previno para que exhibiera el acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de ***** , que menciona en sus escritos de aclaración y ampliación de la demanda, en el entendido que una vez que

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

6

exhibiera el acta solicitada se acordaría lo conducente.

Por auto de **seis de agosto de dos mil catorce**, se tuvo por cumplido el requerimiento que le fue hecho a la actora en audiencia de veintisiete de enero de ese mismo año; se instruyó al actuario de la adscripción para que notificara la demanda a ********* a fin de que formulara su contestación, así como a la Asamblea General de Ejidatarios y Delegado del Registro Agrario Nacional, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Por acuerdo de **ocho de octubre de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* tuvo por no interpuesto el recurso de revocación promovido por el Comisariado Ejidal codemandado en contra del auto de seis de agosto de dos mil catorce, en fecha veintinueve de septiembre de ese mismo año, toda vez que dicha figura jurídica no la contempla la Ley Agraria.

JUICIO DE AMPARO: Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, el **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, el Comisariado del Ejido "*********", del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, solicitó la protección constitucional en contra de los acuerdos del Tribunal Unitario Agrario de veintisiete de enero, seis de agosto y ocho de octubre, todos de dos mil catorce, dictados en el juicio agrario 175/2013, por estimarlos violatorios en su perjuicio de las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por auto de **ocho de enero de dos mil quince**, el Tribunal *A quo*, ordenó agregar al sumario copia certificada de la sentencia de *********, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de garantías 753/2014 promovido por el Comisariado del Ejido "*********", del Municipio de Silao, Estado de

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

7

Guanajuato, en el que medularmente resuelve **SOBRESEER** en el juicio de amparo, la cual causó estado el *****.

AUDIENCIA: El **siete de julio de dos mil quince**, la parte actora por conducto de su asesor legal, ratificó su escrito inicial de demanda así como las pruebas ya ofrecidas; de igual forma se hizo constar la incomparecencia del codemandado Director en Jefe del Registro Agrario Nacional o de persona alguna que legalmente lo representara; el asesor legal de la asamblea ejidal contestó la demanda por escrito que ratificó en la misma audiencia, señalando en forma genérica que el nombre correcto de la actora es “*****” y no el de ***** como lo refiere en su demanda, que es falso que la asamblea le haya afectado algún derecho al realizar la asignación de parcelas a ***** y que los hechos que refiere en relación a las equivocaciones del Registro Agrario Nacional son falsos ya que la asamblea se realizó con las formalidades de ley². La demandada ***** al contestar por escrito la demanda, negó todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra; asimismo, solicitó se citará a la parte actora, toda vez que tenía conocimiento que había fallecido por lo que de ser así su Apoderado Legal estaría actuando sin personalidad alguna.

RECONVECIÓN: En ese mismo escrito, ***** opuso **reconvección** en contra de la actora, solicitando las siguientes prestaciones³:

“1.- Mejor derecho para poseer los derechos sobre uso y usufructo de las parcelas correspondientes al derecho parcelario de las parcelas números 81 Z-1 P-1/1, 97 Z-1 P-1/1, 101 Z-1 P-1/1 y 181 Z-1 P-1/1, por ser la suscrita la legítima titular así como el derecho sobre las tierras de usos común, derechos ubicados en (sic) ejido “***”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.**

2.- La prescripción de la acción para solicitar la nulidad de acuerdo de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras

² Fojas 390 a 394.

³ Fojas 253 a 270, 375 a 380 y 399 a 403.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

8

Ejidales del Ejido “***” (sic), Municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el *****, en lo que respeta (sic) a la asignación del derecho parcelario de *****.”**

Opuso las excepciones de: **a)** falta de legitimación activa de la actora; **b)** falta de legitimación, en tiempo y forma no demandó; **c)** falta de acción y carencia de derecho; **d)** *non mutati libelli*; **e)** obscuridad, confusión e imprecisión fáctica y jurídica; **f)** falta de legitimación pasiva de la promovente para ser demandada; y **g)** las que deriven de la contestación y que haya omitido hacer valer.

Acto seguido, el Tribunal *A quo* previno a la demandada actora en reconvención, para que exhibiera el documento idóneo que acreditara el fallecimiento de *****; tuvo por contestada la demanda y por admitida la reconvención en los términos planteados, con fundamento en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en consecuencia, el asesor legal de la parte actora en lo principal se reservó el derecho para producir la contestación, por lo que se difirió la citada audiencia.

En diligencia de **trece de octubre de dos mil quince**, la parte actora reconvencional ***** , presentó escrito de aclaración de su demanda en el que opuso la excepción de prescripción señalando que a partir del fallecimiento del titular del derecho cuestionado, es decir, de ***** , ***** o ***** tenía dos años para demandar conforme al criterio de jurisprudencia vigente en ese momento, prescribiéndole su derecho el ***** , aunado a que se desavecindó del lugar desde hace ***** años por lo que carece de capacidad legal para demandar las prestaciones que refiere en su demanda⁴.

FIJACIÓN DE LITIS: Asimismo, en la referida audiencia, la *Litis* se fijó en los siguientes términos:

⁴ Fojas 400.

“Se procede a fijar los puntos en litigio, consistentes en el principal en determinar la procedencia de la acción prevista en las fracciones VI y VIII; en cuanto a la reconvención se determinará si es procedente la acción prevista por la fracción VI; en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; puntos en litigio con los que los contendientes exponen su conformidad...”⁵

Enseguida, se tuvo por perdido el derecho al codemandado Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, para ofrecer pruebas dada su inasistencia o de persona alguna que lo representara; asimismo, fueron admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales presentadas por la actora reconvencionista.

En audiencia de **cuatro de diciembre de dos mil quince**⁶, se desahogó la prueba testimonial, así como la confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada ***** y *****; y toda vez que el Apoderado Legal de la actora en lo principal manifestó que su poderdante se encontraba delicada de salud sin acreditarlo, fue requerido para que exhibiera el certificado médico que acreditara dicha circunstancia, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por confesa de las posiciones calificadas de legales; asimismo, ante la incomparecencia de persona alguna en representación del Registro Agrario Nacional, le fue remitido el pliego de posiciones para que las contestara en vía de informe.

Mediante proveído de **dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**⁷, el Tribunal *A quo* instruyó al actuario de la adscripción para que se constituyera en el domicilio de la actora ***** y desahogara la prueba confesional, profesionalista que levantó razón actuarial el día **tres de marzo de dos mil dieciséis**⁸, de la que se advierte que la persona ya

⁵ Fojas 396 a 398.

⁶ Fojas 444 a 448.

⁷ Foja 472.

⁸ Foja 473 a 474.

mencionada no se encontraba en condiciones de desahogar dicha probanza, en razón de su estado de lucidez.

Por oficio número DG/2014/2016 de **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, contestó el pliego de posiciones que le había sido remitido, por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, por lo que al no quedar prueba pendiente de desahogar se cerró la etapa de instrucción y concedió a las partes el término de cinco días para que formularan sus alegatos por escrito y fenecido el mismo sin ulterior acuerdo, se turnaran los autos para el pronunciamiento de la resolución que en derecho proceda.

En diligencia de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, la codemandada y actora en reconvención *********, opuso la excepción superveniente de falta de personalidad del Apoderado Legal de la actora, quien dijo, carece de voluntad propia debido a su edad avanzada y por lo tanto de capacidad de ejercicio, lo que compromete el poder que otorgó en favor de su Representante Legal *********, ordenándose agregar al sumario el escrito respectivo para que fuera tomado en consideración al emitir sentencia.

CUARTO. SENTENCIA: El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, dictó sentencia definitiva en el juicio agrario **175/2013**, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Ha resultado improcedente la acción de nulidad deducida por *** (sic), de conformidad con los argumentos vertidos en los puntos de consideraciones contenidos en la presente resolución, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada ***** , Registro Agrario Nacional Y (sic) asamblea ejidal del núcleo de población ejidal denominado “*****” (sic) municipio (sic) de Silao, Guanajuato, de lo reclamado por su contraria.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución, anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal y, con fundamento en lo estipulado por el artículo 356 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en correlación con el diverso dispositivo legal 198 de la Ley Agraria, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.”

Las consideraciones que sirvieron de base, para resolver en el sentido señalado, fueron las siguientes:

“I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República; 1, 163, 164 y 167 de la Ley Agraria vigente; 1º, 2º fracción II, y 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, que define la competencia territorial.

...

III.- Establecido lo anterior, previo al análisis de fondo del asunto en estudio, por metodología jurídica y con fundamento en lo establecido por el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede al análisis de la prescripción negativa de la acción, que hace valer *****.

Así, este juzgador sostiene que en el caso ha operado en perjuicio de la parte accionante, la prescripción de la acción de nulidad incoada, debido a que a la fecha de la presentación de su demanda, han transcurrido mucho más de los diez años previstos por el artículo 1159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición expresa del artículo 167 de este último ordenamiento legal.

Ello acontece así, ya que en el caso la parte actora, mediante escrito presentado el *****, demandó de *****, de la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado “*****” (sic) municipio de Silao, Guanajuato, y del Registro Agrario Nacional, la nulidad de los actos y documentos que indicó en su escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

- a) Del formato o documento mediante el cual se aprobó o autorizó el traslado de dominio efectuado por *****, en su carácter de sucesora preferente del ejidatario *****.

- b) Del formato denominado comunicación o cambio de sucesores de fecha *****.
- c) Del formato inscrito de traslado de derechos agrarios por sucesores “de fecha de *****” (sic), por el que causó alta como titular *****.
- d) Del formato inscripción de traslado de derechos agrarios por sucesor de fecha ***** , por el que causó alta como titular *****.
- e) Del acuerdo de asamblea general de ejidatarios de fecha *****.

Ahora bien, no obstante de que la parte actora no proporciona en su demanda datos precisos de los actos y documentos cuya nulidad reclama, sí manifiesta de manera expresa en los hechos de su libelo inicial que ***** fue ejidatario titular del certificado de derechos agrarios número ***** , en el que designó como sucesora preferente a ***** y además, ofreció como prueba de su parte la documental que corre agregada a fojas 45 de los presentes autos y que consiste en la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional relativa al historial del certificado de derechos agrarios número ***** , expedido en favor de *****.

Así, analizada dicha documental pública de conformidad con lo estipulado por los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria en relación con el diverso numeral 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este juzgador le confiere eficacia probatoria plena para acreditar que los actos y documentos cuya nulidad reclama la accionante, fueron celebrados en las siguientes fechas:

- a) El traslado de dominio efectuado por ***** , en su carácter de sucesora preferente del ejidatario ***** , el *****.
- b) El cambio de sucesores efectuado ***** en el que designa como su sucesora a ***** , el *****.
- c) El traslado de derechos agrarios efectuado por ***** , como sucesora preferente de ***** , el *****.
- d) El traslado de derechos por el que causó baja como titular la citada ***** y causó alta como sucesor designado ***** , el *****.

Asimismo, la asamblea general de ejidatarios de asignación de tierras celebrada por el núcleo de población ejidal denominado “*****” (sic) municipio de Silao, Guanajuato, fue celebrada en la fecha que indica, esto es, el *****, pues así se desprende de autos, específicamente de la propia documental que la contiene y que obra a fojas 129 a 162.

Así, establecida con toda precisión la fecha de celebración de los actos jurídicos cuya nulidad reclama la parte actora, este juzgador reitera que ha operado en su perjuicio la prescripción prevista por el artículo 1159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el primero de ellos, y del cual derivan como consecuencia jurídica los restantes actos y documentos, data del *****, por lo que a la fecha han transcurrido MÁS DE *****.

Justamente, como se indica, sobre la figura jurídica de la prescripción negativa, en el caso, es aplicable supletoriamente lo previsto por el artículo 1159 del Código Civil Federal, y al respecto, es importante destacar que los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1176 del invocado cuerpo de leyes disponen lo siguiente:

“Artículo 1136.-...” (Se transcribe)

“Artículo 1140.-...” (Se transcribe)

“ARTÍCULO 1158.-...” (Se transcribe)

“Artículo 1159.-...” (Se transcribe)

“Artículo 1176.-...” (Se transcribe)

Pues bien, de una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1136, 1140, 1158, y 1159 del Código Civil Federal, se advierte la existencia de dos elementos estructurales de la prescripción negativa, consistentes éstos en la existencia de una obligación y el sólo transcurso del tiempo, lo cual demuestra que se atribuye implícitamente una inactividad que permite establecer la intención del legislador de sancionar la inercia de las partes en el ejercicio de un derecho.

De esa manera, la falta de ejercicio de un derecho adjetivo, dentro de un plazo determinado, da lugar a figuras extintivas como lo es la prescripción negativa.

La naturaleza sustantiva de la prescripción, tanto en su variante positiva como negativa, que es la que interesa en la especie, y su aplicación sobre el derecho sustantivo materia de la acción de nulidad, queda evidenciada en la interpretación sistemática de los artículos previamente invocados, que establecen un plazo general de diez años para que opere la prescripción.

Por esa naturaleza sustantiva de la prescripción es que los plazos necesariamente se cuentan conforme a lo establecido por la propia ley que, según ha quedado establecido por el legislador en el citado artículo 1159 del Código Civil Federal, se necesita el lapso de diez años para que se extinga un derecho; y para robustecer lo expuesto, se invoca el siguiente criterio que por su alto contenido

ilustrativo y aplicación analógica, este juzgador hace suyo:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.154 C. Página: 1065.- “PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE, RESPECTO DE ACTOS AFECTADOS DE NULIDAD RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- ...” (Se transcribe)

Por lo tanto, como se adelantó, corrió en perjuicio de la parte actora la prescripción negativa de su acción, debido a que los actos cuya nulidad reclama acontecieron, el primero de ellos y que originó los subsiguientes, el *********, y la demanda no fue presentada sino hasta el *********, por lo que es claro que han transcurrido más de los diez años previstos por el artículo 1159, en relación con el diverso numeral 1136 del supletorio Código Civil Federal, en perjuicio de la actora, en contra de quien ha operado la prescripción de su acción.

Luego, al no haber solicitado la nulidad de los actos que en esta ocasión reclama hasta después de más de los diez años previstos por el artículo 1159 del Código Civil Federal, es incuestionable que ha operado en su perjuicio la prescripción de su acción de nulidad.

A mayor abundamiento, y por si ello fuera necesario, se destaca que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la existencia y celebración de los actos y documentos cuya nulidad pretende en el presente juicio, desde el *********, tal y como se desprende y acredita de manera plena con las constancias que integran el expediente agrario *********, del índice de este propio Tribunal Unitario Agrario y que se tiene a la vista por haber sido ofrecido como prueba de la parte demandada *********, y que analizado de conformidad con lo establecido por el artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, permite a este juzgador arribar al conocimiento de que, al menos, desde esa fecha la parte actora conoce los actos cuya nulidad reclama, pues así se desprende de sus aseveraciones contenidas a fojas 1 a 5 de aquellos auto, que son incluso copia exacta de los que externa en su demanda presentada en este asunto que hoy se resuelve, por lo que también en este caso, han transcurrido más de los diez años previstos por el artículo 1159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que por mayoría de razón ha operado en su contra la figura jurídica de la prescripción de su acción...”⁹

La sentencia de mérito fue notificada a las partes en el siguiente orden:

a) El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, a la

⁹ Fojas 482 a 488.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

15

demandada *****, por conducto de su autorizada legal¹⁰.

b) El **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, por comparecencia, al codemandado Comisariado del Ejido “****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato¹¹.

c) El **veintitrés de enero de dos mil diecisiete**, a la parte actora **** o *****¹².

d) El **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, al codemandado Registro Agrario Nacional¹³.

QUINTO. PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Inconforme con la resolución transcrita en el Resultando Cuarto del presente fallo, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, el **tres de febrero de dos mil diecisiete**, **** o ***** por conducto de su Apoderado Legal, parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de revisión, anexando su escrito de expresión de agravios.

Mediante proveído de **diez de febrero de dos mil diecisiete**, el Magistrado A quo tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios señalado en el párrafo que antecede, por lo que con fundamento en los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria ordenó dar vista a la contraparte por un término de cinco días para que expresaran lo que a su interés conviniera, vista que no fue desahogada, remitiéndose los autos al Tribunal Superior Agrario para su trámite subsecuente.

SEXTO. RADICACIÓN: Por acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior Agrario de **trece de marzo de dos mil diecisiete**, se ordenó

¹⁰ Foja 489.

¹¹ Foja 490.

¹² Foja 493.

¹³ Foja 494.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

16

registrar el recurso de revisión en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R.132/2017-11**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo y en su oportunidad, éste fuera sometido a la consideración del pleno para su aprobación. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes en el procedimiento, que desde el dos de enero de dos mil diecisiete, la sede de este Tribunal *Ad quem*, se encuentra ubicada en Calle Avena número 630, Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, en la Ciudad de México, ordenándose notificar a la recurrente en el domicilio señalado en su escrito de agravios, lo cual se hizo a través de su autorizado legal el **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**¹⁴; y por estrados a los terceros interesados Comisariado Ejidal del poblado "*****", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, ***** y Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, en virtud de no haber señalado domicilio para tales efectos dentro de esta Ciudad capital, publicándose el citado acuerdo en los estrados del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, el **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**¹⁵; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **R.R.132/2017-11**, promovido por ***** , por conducto de su

¹⁴ Foja 82 de recurso de revisión.

¹⁵ Foja 80 de recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

17

Apoderado Legal *********, en contra de la resolución dictada el **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario número **175/2013**.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte conducente disponen:

Artículo 198. “El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”

Artículo 199. “La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”

Artículo 200. “Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...”.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1. Que se haya presentado por parte legítima;

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

18

2. Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
3. Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que antecede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹⁶

En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, el escrito por el cual se promovió el recurso de revisión que nos ocupa, fue

¹⁶ Registro: 197693, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

19

presentado por *****, como Apoderado Legal de ***** o *****, carácter que acreditó con la copia certificada del testimonio notarial de *****, que obra en el sumario¹⁷, parte actora en el expediente de origen número **175/2013**, de lo que se infiere que el **primero** de los requisitos enunciados anteriormente, se cumple cabalmente, al haberse promovido por parte legítima para ello.

Por lo que hace al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se tiene que la sentencia de **tres de noviembre de dos mil dieciséis** que se combate en esta vía, le fue notificada a la recurrente ***** por conducto de su Apoderado Legal, el **veintitrés de enero de dos mil diecisiete**, según se advierte de la constancia de notificación que obra en el sumario¹⁸, mientras que el escrito por el cual expresa los agravios, se presentó ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida el **tres de febrero de dos mil diecisiete**, habiendo transcurrido el término de **ocho días** hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por ser sábado y domingo, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y 2 y 167 de dicha ley, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la ley citada, sirviendo a manera de ilustración el siguiente calendario:

ENERO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
23 Notificación	24 Surte efectos	25 (1)	26 (2)	27 (3)	28 Día inhábil	29 Día inhábil
30 (4)	31 (5)					

¹⁷ Fojas 46 a 47.

¹⁸ Foja 493.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

20

FEBRERO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1 (6)	2 (7)	3 Interposición del recurso (8)	4 Día inhábil	5 Día inhábil

Por lo que hace al **tercer** requisito de procedencia, consistente en que el recurso se interponga en contra de sentencia emitida por Tribunal Unitario Agrario, la que deberá resolver alguna de las hipótesis establecidas en el numeral 198 de la Ley Agraria, **éste resulta satisfecho**, lo anterior con base en lo siguiente:

Por escrito recibido en Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el siete de febrero de dos mil trece, ********* o ********* demandó del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, entre otras prestaciones, la nulidad y cancelación:

“...del formato o documento mediante el cual la dependencia registral (sic) ahora demandada aprobó o autorizó (sic) el traslado de dominio de la C. *** (sic) en su carácter de supuesta sucesora preferente en los derechos agrarios del finado ejidatario ***** ...”**

El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Magistrado *A quo*, con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda.

En la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria de fecha trece de octubre de dos mil quince, el Magistrado *A quo* fijó la *Litis* en los siguientes términos:

“Se procede a fijar los puntos en litigio, consistentes en el principal en determinar la procedencia de la acción prevista en las fracciones VI y VIII; en cuanto a la reconvenición se determinará si es procedente la acción prevista por la fracción VI; en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen, de

conformidad con lo establecido por la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;...”

El tres de noviembre del dos mil dieciséis, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dictó sentencia fundando su competencia, entre otros, en el artículo 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Una vez analizadas las acciones y excepciones hechas valer por las partes en la demanda principal como en la reconvenzional, se tiene que *********, parte actora en lo principal, solicitó la nulidad del trámite administrativo llevado a cabo en el Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, relativo al traslado de los derechos agrarios por la sucesión a bienes de *********; y como consecuencia, reconoció la titularidad de ese derecho a favor de ********* (sic), por lo tanto, ante dicha prestación solicitada y resuelta por el Magistrado de Primer Grado, este *Ad quem* declara procedente el presente recurso de revisión, pues dicho supuesto encuadra en términos de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, ya que los documentos cuya nulidad reclama la actora, se consideran emitidos por autoridad agraria administrativa, mismos que generaron derechos agrarios a la entonces titular de los mismos, los cuales están controvertidos en la presente causa agraria.

Al respecto sirve de apoyo lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.- Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de

cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada."¹⁹

Una vez que ha sido establecida de manera fundada y motivada la procedencia del recurso de revisión que hace valer ***** o ***** por conducto de su Apoderado Legal, en el siguiente considerando se transcribe el escrito de agravios.

TERCERO. AGRAVIOS: La parte actora en el juicio principal, hoy recurrente, hace valer como agravios los siguientes:

"PRIMERO.- Me causa agravio en su totalidad el considerando tercero de la sentencia recurrida, solicitando se me tenga por reproducido como si a la letra se insertara, toda vez que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primer Distrito, por metodología jurídica y con fundamento en el artículo 348 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles (*sic*) procedió al análisis de la prescripción negativa de la acción que se ejercitó, sosteniendo el legislador que en el caso que nos ocupa ha operado en perjuicio del accionante, la prescripción de la acción de nulidad pretendida, debido a que a la fecha de la presentación de la

¹⁹ Registro: 911082, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Agraria (ADM), Tesis: 149, Página: 163, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, página 220, Segunda Sala, tesis 2a./J. 24/2000.

demanda, han transcurrido mucho más de diez años previstos por el artículo 1159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición expresa de este último ordenamiento legal. Precizando la A quo, que la fecha de celebración de los actos jurídicos cuya nulidad se reclaman, se reitera que ha operado en su perjuicio la prescripción prevista por el artículo 1159 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el primero de ellos y del cual derivan como consecuencia jurídica los restantes actos o documentos, data del *****, por lo que a la fecha han transcurrido más de ***** años.

Justamente, como se indica, sobre la figura jurídica de la prescripción negativa, en el caso, es aplicable supletoriamente lo previsto por el artículo 1159 del Código Civil Federal, y al respecto es importante destacar que los artículos 1136, 1140, 1158, 1159 y 1176 del invocado cuerpo de leyes.

Contrario a lo argumentado por la A quo, quien determina la prescripción de la acción de nulidad intentada en el juicio de origen, vulnera los derechos de legalidad del hoy recurrente, porque es inaplicable la prescripción negativa civil del artículo 1159 del Código Civil Federal, respecto de la nulidad de actos jurídicos ventilados durante la época de la Ley Federal de Reforma Agraria. En razón de que la Ley Agraria vigente ni en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece plazo para promover la nulidad de tales resoluciones conforme al artículo 18, fracción IV del último de los ordenamientos señalados.

No debe pasar desapercibido que la figura de la prescripción de la acción en términos del artículo 1159 del Código Civil Federal, aplica de manera genérica solamente en las acciones de carácter civil; sin embargo en este caso se trata de impugnación de traslados de dominio emitidos por un (sic) autoridad agraria (Registro Agrario Nacional), acción ejercitada por una persona que fue ajena a dichos procedimientos, a quien no puede computársele termino (sic) alguno.

En ese mismo contexto y toda vez que en los traslados de dominio (sic) implícitamente deriven cuestiones sucesorias, no aplica la figura de la prescripción negativa, lo anterior por tratarse del ejercicio de una acción vinculada con un derecho agrario que se reclama, por lo tanto no es aplicable la prescripción negativa de las acciones de carácter civil.

Atento a lo anterior se estima incorrecta la determinación de haberse considerado prescrita la acción de nulidad ejercitada, toda vez que por lo expuesto no opera la supletoriedad del artículo 1159 del Código Civil Federal. Por tanto, la A quo debió de entrar al estudio de la Litis sometida a su potestad, por ser una obligación que tiene el juzgador, al no realizarlo de esta manera vulnera en perjuicio del recurrente los derechos de legalidad, seguridad

jurídica y congruencia, de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitando desde este momento y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria la suplencia de la queja y planteamientos de derecho:

Sirven de sustento a lo aquí planteado y por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA OPERA SÓLO EN FAVOR DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL COMUNAL, EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR...” (Se transcribe)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTEN O PUEDAN AFECTAR DERECHOS AGRARIOS DE LOS PROMOVENTES...” (Se transcribe)...²⁰

CUARTO. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. En el primer y único agravio, aduce la recurrente que le causa perjuicio la sentencia impugnada, al sostener el Magistrado *A quo*, que en el caso ha operado en perjuicio de la accionante la excepción de prescripción negativa de la acción planteada por la demandada *********, en términos del artículo 1159²¹ del Código Civil Federal, debido que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido mucho más de diez años de la celebración de los actos cuya nulidad se reclama, ya que el primero data del *********, por lo que a la fecha han transcurrido más de ********* años.

Que tal determinación vulnera sus derechos de legalidad, toda vez que la figura de la prescripción negativa de carácter civil, no aplica respecto de traslados de dominio derivados de cuestiones sucesorias vinculadas con un derecho agrario, tramitados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que la Ley Agraria vigente ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establecen plazo para promover la

²⁰ Fojas 496 a 499.

²¹ Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

25

nulidad de tales resoluciones conforme al artículo 18, fracción IV, del último de los ordenamientos señalados, por lo que el Magistrado resolutor debió entrar al estudio de la *Litis* sometida a su potestad.

Se considera que el agravio en estudio es **fundado** pero **insuficiente** para **modificar** o **revocar** la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, de **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, emitida en el juicio agrario 175/2013, por las siguientes razones.

Es **fundado** el agravio toda vez que fue incorrecto que el Magistrado de Primera Instancia hubiera señalado que en el caso ha operado en perjuicio de la actora en lo principal la prescripción de la acción de nulidad incoada, en términos del artículo 1159 del Código Civil Federal, ya que dicha figura no fue prevista, en la Ley Agraria vigente, la cual no estableció desde su origen, término para la interposición de la acción de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias y, en la actualidad tampoco se prevé tal acción en la ley antes citada, por lo que no debió aplicarse supletoriamente el artículo 1159 del citado ordenamiento legal sin fundamento ni motivación alguna, violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio sobre la **supletoriedad de las normas**, del rubro y texto siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento

establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; **b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** **c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, **d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**²² (Énfasis añadido).

De conformidad con la jurisprudencia citada, dicha institución es una figura necesaria para integrar una omisión de la ley o para interpretar sus disposiciones conjuntamente con otras normas o principios contenidos en otros ordenamientos y, para que opere, no es absolutamente necesario que la institución o cuestión jurídica que pretende aplicarse supletoriamente, esté contemplada en la ley a ser suplida, **pero sí deben reunirse los demás requisitos definidos por la misma para la aplicación supletoria de normas, siendo estos:**

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

²² Época: Décima Época; Registro: 2003161; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.); Página: 1065

- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, **sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;**
- d) **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**

En dicho contexto, se estima que si en el caso concreto, la parte actora en su escrito inicial de demanda, entre otras prestaciones, reclamó la acción de nulidad de un trámite administrativo llevado a cabo por el Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, relativo al traslado de derechos agrarios por sucesión, los documentos cuya nulidad reclama la actora, se consideran emitidos por autoridad agraria, es decir, por el Registro Agrario Nacional, Órgano Desconcentrado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, fracción III,²³ en relación con los artículos 81²⁴ y 82²⁵ de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, los cuales están controvertidos en la presente causa agraria, por lo que dichos actos no derivan de una acción civil, en la cual, las partes tengan derechos y obligaciones que hacer valer en esa vía dentro del plazo establecido en el citado artículo

²³ ORGANIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

...Art. 2º.- La aplicación de esta Ley está encomendada a: ...

III.- La Secretaría de la Reforma Agraria.

²⁴ ARTÍCULO 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

²⁵ ARTÍCULO 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él. ...

1159 del Código sustantivo ya citado.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley Agraria establece en su artículo 2º. que en lo no previsto por ésta, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal; y que en los artículos 20, fracción III, 48 y 61 regula la figura de prescripción negativa, también lo es que en dichos supuestos **NO está contemplada** la acción de **nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria**, aunado a que el término establecido para ejercer esos derechos, es diferente al previsto en el artículo 1159 del citado Código sustantivo, razón por la cual, no es aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo ya citado, por lo que el Magistrado *A quo* debió declarar **infundada la excepción de prescripción negativa** hecha valer por la demandada.

Sin embargo, no obstante lo **fundado** del agravio en estudio, éste es **insuficiente** para cambiar el sentido de la sentencia que se revisa, lo cual tiene sustento en las siguientes consideraciones:

Del escrito de demanda se aprecia que la actora ***** o ***** , demandó de ***** , de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "*****", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, y del Registro Agrario Nacional, la nulidad y cancelación de diversos documentos, así como la entrega física y material de las parcelas ejidales 81, 101, 94, 97, 151 y 181, siendo los siguientes:

- i. Del formato o documento mediante el cual se aprobó o autorizó el traslado de dominio efectuado por ***** (*sic*) en su carácter de sucesora preferente de ***** .
- ii. Del formato denominado comunicación o cambio de sucesores de ***** mediante el cual se dio de alta a ***** en los derechos agrarios de la ejidataria ***** .
- iii. Del formato inscrito de traslado de derechos agrarios por sucesores "de octubre del año 1998" (*sic*) por el que causó alta

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

29

como titular *****.

- iv. Del formato inscrito de traslado de derechos agrarios por sucesor de ***** , por el que causó alta como titular ***** .
- v. Del acuerdo de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales celebrada en el poblado “*****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, el ***** .

Para acreditar sus pretensiones y defensas ***** o ***** , ofreció entre otras pruebas las siguientes, mismas que son apreciadas en relación con los hechos expuestos por las partes y valoradas con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 197, 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles:

1. Copia certificada del oficio número **8974**, expedido el **dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y uno**, por el cual, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios en el Estado de Guanajuato, informó al Presidente del Comisariado del Ejido “*****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, que los ejidatarios de dicho poblado estaban de acuerdo en que se reconocieran derechos a favor de ***** sobre la parcela que perteneció a ***** , ya que ***** trataba de arrebatarle la posesión que venía detentando desde hacía ***** años.²⁶
2. Copia certificada del Acta de Investigación Informativa de Usufructo de fecha ***** , de la que se desprende que la parcela que perteneció al extinto ejidatario ***** era usufructuada por ***** , como sucesora preferente; que ***** yerno de la preferente, reclamaba una fracción de “doscientos o doscientos cincuenta metros cuadrados” que su suegro le había entregado para plantar árboles frutales, otorgando la sucesora preferente ***** y la segunda sucesora ***** o

²⁶ Foja 22.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

30

*****²⁷, su conformidad de respetarle de por vida dicha posesión.

3. Original del oficio número **DG/626/08** expedido por el Delegado Estatal en Guanajuato del Registro Agrario Nacional, el *****, por medio del cual le remite al Jefe de la Residencia de la Procuraduría Agraria en dicha entidad, copias del soporte documental del historial del Certificado de Derechos Agrarios número ***** del ejido “*****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, en treinta fojas²⁸, de las que se desprende lo siguiente:

*****	Titular del certificado de derechos agrarios número ***** . (foja 49)
*****	Designa como sucesora preferente a su esposa ***** (sic) y, en el siguiente orden, a ***** (sic), ***** y ***** . (foja 59 y 346)
*****	Fecha de fallecimiento de ***** . (foja 54)
***** Solicitud de trámite.	Por fallecimiento de ***** , se hizo el traslado de dominio a favor de la sucesora preferente ***** , quien en ese mismo año registra como sucesoras a: 1. ***** y 2. ***** . (foja 60)
***** Última inscripción.	Figura como ejidataria ***** (sic), y causa alta como sucesora de esos derechos ***** . (foja 61)
*****	Fecha de fallecimiento de ***** . (foja 53)
*****	Acta de Asamblea General de Ejidatarios levantada para hacer constar que ***** (sic) y ***** (sic) titular de Certificado de Derechos Agrarios ***** son la misma persona. (foja 85)

²⁷ Foja 40.

²⁸ Fojas 48 a 74.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

*****	Causa baja ***** (sic) y causa alta ***** , quien designa como sucesor a su ahijado ***** , por depender económicamente de ella. (foja 64)
*****	Fecha de fallecimiento de ***** . (foja 55)
*****	Causa baja ***** dándose de alta al C. ***** .(foja 45)
*****	Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en el Ejido “*****”, donde se asignan a ***** las parcelas 81, 181, 101, 94, 97 y 151 (foja 154 del juicio agrario)
*****	Transmisión de derechos por sucesión a favor de *****

Documentales públicas y privadas que hacen prueba plena con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 197, 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles.

4. Original del oficio número SR.DEPTO.”B”/01495/2011 dirigido A QUIEN CORRESPONDA, expedido por el Licenciado Fernando Isaias Méndez Ramírez, Delegación Guanajuato del Registro Agrario Nacional, el ***** , con el cual certifica “...que el C. ***** , causa BAJA como ejidatario,... dándose de ALTA a la C. ***** (sic), quien a su vez causa BAJA dándose de ALTA la C. ***** , quien causa BAJA, dándose de ALTA el C. ***** , quien es el titular del Certificado de Derechos agrarios número ***** ...”²⁹, documental pública que es valorada de conformidad con el artículo 150³⁰ de la Ley Agraria, que señala que las constancias del Registro Agrario Nacional

²⁹ Foja 44.

³⁰ Artículo 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él. Cuando los actos a que esta ley se refiere deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

5. Original del oficio número SR.DEPTO."B"/01495/2011 expedido por el Licenciado Fernando Isaías Méndez Ramírez, Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Registro Agrario Nacional, el *****, que hace prueba plena en juicio y fuera de él, de conformidad con el artículo 150 de la Ley Agraria, con la cual certifica lo siguiente:

"EJIDO EL (sic) *****
MUNICIPIO SILAO
ESTADO GUANAJUATO
TITULAR *****
C.D.A. *****

***** titular del C.D.A. *****, en fecha ***** registra como sucesores a los siguientes: 1.- *****, 2.- ***** (sic), 3.- ***** (sic) y 4.- ***** (sic).

El ***** mediante traslado de DOMINIO causa baja el c. (sic) ***** en el C.D.A. ***** dándose de ALTA la C. *****, quien en ese mismo año registra como sucesores a los CC.: 1.- ***** y 2.- *****.

En ***** el C.D.A. ***** aparece a nombre de *****. quien registra como sucesora a la c. (sic) *****, por lo que al referirse al mismo certificado se desprende que se trata de la misma persona.

En fecha ***** en el C.D.A. ***** causa baja la c. (sic) ***** dándose de alta la C. *****, esta última registra como sucesor al C. ***** (sic).

En fecha ***** en el C.D.A. ***** causa baja la C. ***** dándose de alta el C. ***** este último siendo el actual titular del C.D.A. *****.

Se desconoce la causa y fundamento, por la cual existe variación de nombres, al referirse al mismo certificado se desprende que se trata de la misma persona."³¹

6. Copia certificada expedida el cuatro de julio de dos mil once, por el Notario Público número 15, del Estado de Guanajuato, quien tuvo a la vista el Poder General Amplísimo para Pleitos y

³¹ Foja 45.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

33

Cobranzas y Actos de Administración otorgado el *****, por ***** o ***** en favor del señor *****, acto jurídico que tuvo por objeto que la represente en toda clase de juicios y procedimientos.³²

7. Copia certificada de acta expedida por el Oficial del Registro Civil, del Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, el *****, en la cual se hace constar el fallecimiento de ***** ocurrido el *****³³.
8. Oficio número 24 expedido por el Registrador del Registro Agrario Nacional en la Ciudad y Estado de Guanajuato el *****, en el cual señala que ***** ya no cuenta con derechos agrarios, en virtud de que ya se realizó traslado de dominio por lista de sucesión a favor de *****³⁴.
9. Copia certificada de acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en el Ejido “*****”, Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, de *****, de donde se observa que los derechos parcelarios en conflicto se asignaron desde aquella fecha a favor de ***** (130 a 162).

Por su parte, la demandada ***** en relación a los hechos controvertidos ofreció, entre otras pruebas, las siguientes:

1. Testimonial a cargo de *****, ***** y *****, atestes que previa protesta de ley manifestaron conocer a *****, y que también se ostentaba con otros nombres, como *****, *****, ***** o *****, y eran la misma persona, señalando los dos primeros que la razón de su dicho, es porque son ejidatarios y a veces se presentaba a las asambleas y se ponía nombres diferentes, mientras que el tercero de los atestes,

³² Fojas 46 a 47.

³³ Foja 123.

³⁴ Foja 124.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

34

manifestó que lo declarado le consta porque han vivido siempre en la misma comunidad.

2. Expediente agrario ***** del índice del Tribunal *A quo* y que se tiene a la vista el original, por medio del cual este Tribunal Superior Agrario arriba al conocimiento de que al menos, desde el *****, la parte actora *****, conoce los actos cuya nulidad reclama en el juicio de origen, ya que son los mismos que reclamó en aquél juicio, como así se desprende de la demanda visible a fojas 1 a 5 de aquellos autos, que fueron archivados por inactividad procesal, mismas prestaciones que incluso también reclamó en el juicio agrario ***** del mismo índice que se tiene a la vista, el cual, corrió la misma suerte que el antes citado.

Ahora bien, considerando que la parte actora ***** o *****, reclama entre otras prestaciones, la nulidad del traslado de dominio realizado por la C. *****, respecto de los derechos agrarios que pertenecieron al extinto ejidatario *****, así como todas sus consecuencias, incluyendo el Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de *****, argumentando que la persona citada no estaba registrada como sucesora preferente y, que quienes estaban registradas en la lista de sucesión en primer y segundo lugar, respectivamente, eran ***** (sic) y la accionante ***** o *****, es de señalar que conforme al marco jurídico aplicable, esto es, el Código Agrario publicado en el “Diario Oficial” de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, artículo 162³⁵ que otorga a los ejidatarios la facultad de designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes, del material probatorio expuesto con antelación en relación al derecho parcelario en controversia, se tiene que el veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, el entonces ejidatario ***** designó a “*****” (sic) para

³⁵ “ART. 162. El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.”

que le sucediera en caso de fallecimiento y de faltar ésta, ocuparía su lugar “*****” (sic).

Así, ante el fallecimiento de ***** ocurrido el ***** , la sucesora preferente ***** o ***** o ***** o ***** , quienes son la misma persona, según los testimonios de los atestes ***** , ***** y ***** , quienes fueron coincidentes en manifestar que la antes citada se ostentaba con esos nombres, medio de prueba al que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 215 del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, adminiculado al acta de asamblea de ***** , en la que se hizo constar que ***** y ***** (sic) titular del certificado de derechos agrarios número ***** , son la misma persona, puesto que se cuestionó que ***** quien tramitó y obtuvo a su favor traslado de dominio de los derechos amparados con el certificado de derechos agrarios antes citado, según solicitud del ***** , no era la sucesora registrada, sino que lo era, ***** , por lo que fue a partir de que se concretó dicho traslado, es decir, el ***** , según la certificación del órgano registral, que la expectativa que tenía ***** o ***** , de suceder los derechos de su finado padre, se extinguió, al haberse consolidado éstos derechos ahora controvertidos a favor de su madre ***** o ***** o ***** o ***** (sic), quienes como ya se dijo anteriormente son la misma persona, y por ser quien se encontraba en primer orden de preferencia en la lista de sucesión.

En ese contexto, se estima que las pruebas aportadas por la actora en lo principal ***** o ***** , para acreditar los elementos de su acción son insuficientes, ya que con ellas no demostró tener mejor derecho a reclamar la nulidad de los documentos que refiere en su demanda en los términos en que lo está haciendo, por lo que considerando que el traslado de derechos realizado por la finada ***** (sic), se realizó de conformidad con el artículo 162 del Código Agrario, ya que era la sucesora preferente

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

36

como mujer legítima que era del finado ejidatario, por lo que resulta improcedente su acción de nulidad deducida, incluso los subsecuentes traslados realizados conforme el historial del certificado de derechos agrarios ya citado, expedido con base en los asientos registrales del ejido "*****", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, así como la nulidad del Acta de Asamblea Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha *****.

Resultando aplicable al caso, el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

“SUCESIÓN DE DERECHOS EJIDALES. GRADO DE PREFERENCIA. DEBE SUBSISTIR EN EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL EJIDATARIO. La recta intelección e interpretación del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, permite concluir que para que surta plenos efectos en el orden jurídico la designación hecha por el ejidatario de la persona que le sucedería en sus derechos sobre la unidad de dotación respectiva, al igual que los demás inherentes a la calidad de ejidatario, previa observación de la preferencia y del requisito de dependencia económica consignados en el propio precepto, requiere del cumplimiento de la premisa consistente en que al momento del fallecimiento del titular subsista el mencionado grado de preferencia, pues de no acontecer así, es inobjetable que el sucesor propuesto estará inhabilitado legalmente para heredar la parcela de que se tratare. Lo precedente obedece al espíritu e ideal del legislador agrario concerniente a que se sigan conservando las parcelas como verdaderas unidades familiares integradas al núcleo social correlativo, para que así, en el caso de que aconteciere la muerte del beneficiario original, aquéllas se transmitiesen a los familiares más próximos, sin duda con la finalidad objetiva de que con el producto que obtengan de su explotación se provean las necesidades de subsistencia que eran a cargo del ejidatario titular fallecido.”³⁶

En ese sentido, se estima que la sentencia impugnada de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio agrario 175/2013 que **declaró improcedente la acción de nulidad deducida por ***** o ***** y absolvió a la parte demandada**, debe ser **confirmada** en cuanto al sentido, es decir, no por el hecho de que resulte fundada la excepción

³⁶ Registro: 204337, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.4 A, Página: 611.

de prescripción opuesta por la demandada en el juicio principal como de manera incorrecta lo razonó el Tribunal *A quo*, sino por razones distintas, es decir, porque los actos realizados por ***** o ***** para suceder en sus derechos ejidales a ***** se realizaron conforme a derecho de acuerdo a lo considerado en el presente fallo, aunado a que la hoy accionante en la fecha que ocurrieron dichos actos, no se inconformó contra los mismos por la vía legal, teniendo aplicación al caso el criterio del Poder Judicial Federal que a continuación se transcribe:

“REVISIÓN. PROCEDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR RAZONES DISTINTAS A LAS INVOCADAS POR EL A QUO. Es inexacto estimar que en revisión la resolución recurrida sólo puede confirmarse por las mismas razones invocadas por el a quo, si del examen de dicha resolución se puede advertir la ilegalidad de tales consideraciones y en su caso apreciar que la misma debe prevalecer por razones distintas a las que sustentaron su emisión.”³⁷

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.”³⁸

³⁷ Registro: 199747, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.67 K, Página: 544.

³⁸ Registro: 201059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/3, Página: 441.

Así como la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”³⁹

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9, fracción III, de la

³⁹ Registro: 210315, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Página: 385.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión número R.R. 132/2017-11, interpuesto por el Apoderado Legal de ***** o *****, parte actora en lo principal, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número 175/2013, con base a lo expuesto en el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** pero **insuficiente** el único agravio formulado por la parte recurrente, por lo que se **confirma** por razones distintas el sentido de la sentencia impugnada de tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio agrario 175/2013, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Ha resultado improcedente la acción de nulidad deducida por *** (sic) (o *****), de conformidad con los argumentos vertidos en los puntos de consideraciones contenidos en la presente resolución, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada ***** , Registro Agrario Nacional y asamblea ejidal del núcleo de población ejidal denominado “EL (sic) *****” municipio (sic) de Silao, Guanajuato, de lo reclamado por su contraria.”**

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes interesadas en los domicilios que tengan señalados para tales efectos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario,

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

40

con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, que formulará voto particular, ante el Subsecretario de Acuerdos Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia de Secretario General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

~~-RUBRICA-~~

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

~~-RUBRICA-~~

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

~~-RUBRICA-~~

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

~~-RUBRICA-~~

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

~~-RUBRICA-~~

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 132/2017-11, DEL POBLADO "***", MUNICIPIO DE SILAO, ESTADO DE GUANAJUATO.**

La suscrita formulo el presente voto particular, al disentir de la resolución aprobada en sesión plenaria de veinte de abril de dos mil diecisiete, respecto al recurso de revisión 132/2017-11, del poblado "*****", municipio de Silao, estado de Guanajuato, que declara procedente el recurso de revisión y confirma la sentencia de primer grado, dictada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, en el juicio agrario 175/2013.

En la resolución del recurso de revisión, se estima que el único agravio hecho valer por la recurrente, es fundado pero insuficiente para modificar o revocar, determinándose en el resolutivo segundo lo siguiente: **"SEGUNDO.- Es fundado pero insuficiente el único agravio formulado por la parte recurrente, por lo que se confirma por razones distintas, el sentido de la sentencia impugnada..."**; lo anterior, con base en una tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"REVISIÓN. PROCEDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR RAZONES DISTINTAS A LAS INVOCADAS POR EL AQUO."**, criterio localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, enero de 1997, tesis VI.2º.67 K, página 544, número de registro 199747.

Considero que al confirmarse una sentencia, el Tribunal *Ad quem* comparte las consideraciones y determinaciones legales del *A quo*, pues en caso contrario, **la sentencia debe ser modificada o bien, revocada**; lo anterior, atendiendo al principio de congruencia interna de las sentencias agrarias, contenido en el artículo 189⁴⁰ de la Ley Agraria, y al no haberlo hecho así, estimo que se

⁴⁰ "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

infringen en perjuicio de los justiciables, las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo a lo anterior, se cita a continuación la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2001, tesis VII.1º.A.T.35 A, página 1815, número de registro 190076, aplicable en materia agraria:

"SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales."

MAGISTRADA NUMERARIA

~~-RUBRICA-~~

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

NOTA: De la Página 1 a la 41 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de abril de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión número 132/2017-11, relativo al poblado "*****", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, de páginas 42 a 43 corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza. Conste. El Subsecretario de Acuerdos.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2017-11

43

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA---VERSIÓN PÚBLICA---TSA